



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCHARAMANGA  
LISTADO DE ESTADO

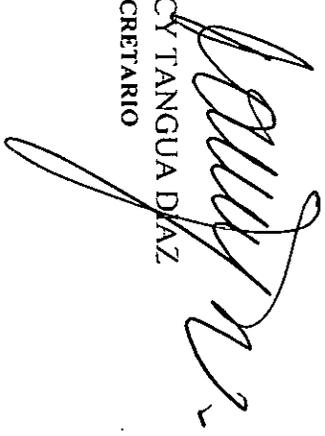
ESTADO No. 003

Fecha (dd/mm/aaaa): 29/01/2020

DIAS PARA ESTADO: 1      Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
68001 33 33 006 2019 00374 00	Nullidad y Restablecimiento del Derecho	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES	ALBERTO JIMENEZ QUINTERO	Auto inadmitte demanda	28/01/2020		
68001 33 33 006 2019 00375 00	Nullidad y Restablecimiento del Derecho	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES	JUAN DE JESUS SEPULVEDA SANABRIA	Auto inadmitte demanda	28/01/2020		
68001 33 33 006 2019 00376 00	Nullidad y Restablecimiento del Derecho	CLARA IBARRAGAN	SECRETARIA DE EDUCACION NACIONAL - FOMAG	Auto Declara Incompetencia y Ordena Remisión al Competent se ordena remitir a los juzgados administrativos de San Gil.	28/01/2020		
68001 33 33 006 2019 00378 00	Nullidad y Restablecimiento del Derecho	EDGAR AUGUSTO SERRANO CADENA	SECRETARIA DE EDUCACION NACIONAL - FOMAG	Auto Declara Incompetencia y Ordena Remisión al Competent se ordena remitir a los juzgados administrativos de San Gil.	28/01/2020		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 201 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENIDOS ADMINISTRATIVO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 29/01/2020 (dd/mm/aaaa) Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., PRESENTE SE FIJA EL ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 4:00 P.M.

  
RUTH FRANCY TANGUA DIAZ  
SECRETARIO





**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
BUCARAMANGA**

Bucaramanga,

ENERO VEINTIOCHO (28)  
DE DOS MIL VEINTE (2020)

**AUTO  
INADMISORIO DE DEMANDA**

Exp. 68001-3333-006-**2019-00374-00**

**Demandante:** ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE  
PENSIONES – COLPENSIONES-  
**Demandado:** ALBERTO JIMENEZ QUINTERO, identificado  
con la C.C. No. 13.819.710  
**Medio de Control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL  
DERECHO

Con la demanda de la referencia se pretende en síntesis la declaratoria de nulidad del acto administrativo contenido en la Resolución 00275 del 21 de enero de 2011, por medio de la cual se reconoció pensión de invalidez al aquí demandado Alberto Jiménez Quintero, con una pérdida de capacidad laboral del 52.10%, la cual señala la p. demandada fue expedida no por error de la administración sino producto de un ilícito al ser falsificada la calificación de pérdida de capacidad laboral a favor del señor Jiménez Quintero.

Revisada la demanda y sus anexos, se advierten las siguientes inconsistencias que deberán ser subsanadas:

1. La cuantía se estima en la suma de \$143.830.472 por concepto de retroactivo (fl. 12), no obstante no se refleja el cálculo matemático con base en el cual se llega a este resultado, debiéndose hacerlo, especificándose los valores de conformidad a lo señalado en el inciso 5to del artículo 157 de la Ley 1437 de 2011, es decir sin pasar de tres (03) años, puesto que se pretende el reembolso de una prestación periódica de término indefinido (pensión de invalidez).
2. Debe allegarse copia de la Resolución No. 00275 del 21 de enero de 2011 proferida por el extinto Instituto de Seguros Sociales por medio de la cual se reconoció pensión de invalidez a favor del aquí demandado Alberto Jiménez Quintero, cuya nulidad se solicita, puesto que revisado los anexos de la demanda y el Cd contentivo de los antecedentes administrativos de la demanda dicho documento no fue adjuntado.

RADICADO  
MEDIO CONTROL:  
DEMANDANTE:  
DEMANDADO:

68001-3333-006-2019-00374-00  
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
ALBERTO JIMENEZ QUINTERO  
COLPENSIONES

En consecuencia, con fundamento en el **Art. 170 de la Ley 1437 de 2011**, se,

**RESUELVE:**

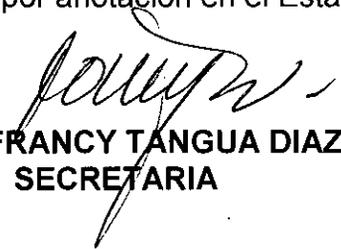
- Primero.** **INADMITIR** la demanda de la referencia, para que, en el término de diez (10) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, la parte actora subsane los aspectos señalados, so pena de rechazo a posteriori.
- Segundo.** Cumplido lo anterior o vencido el término concedido, ingrese al Despacho para decidir sobre la admisión.
- Tercero.** **RECONOCER** personería jurídica para actuar a la ab. Elsa Margarita Rojas Osorio identificada con la C.C. No. 52.080.434 expedida en Bogotá y Tarjeta Profesional No. 79.630 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada de la p. demandante Colpensiones, en los términos y efectos del poder general otorgado ante la Notaría Once del Círculo Notarial de Bogotá mediante escritura pública No. 3105 del 27 de agosto de 2019, visible a los folios 14-18.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
LUISA FERNANDA FLOREZ REYES  
JUEZ

**JUZGADO SEXTO DE CIRCUITO JUDICIAL  
ADMINISTRATIVO DE BUCARAMANGA**

Hoy 29-01/2020, se notifica a la (s) partes el  
proveído anterior, por anotación en el Estado No. 003

  
RUTH FRANCY TANGUA DIAZ  
SECRETARIA



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
BUCARAMANGA**

Bucaramanga,  
ENERO VEINTIOCHO (28)  
DE DOS MIL VEINTE (2020)

**AUTO  
INADMISORIO DE DEMANDA**

Exp. 68001-3333-006-**2019-00375-00**

**Demandante:** ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE  
PENSIONES – COLPENSIONES-  
**Demandado:** JUAN DE JESUS SEPULVEDA SANABRIA,  
identificado con la C.C. No. 13.812.546  
**Medio de Control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL  
DERECHO

Con la demanda de la referencia se pretende en síntesis la declaratoria de nulidad del acto administrativo contenido en la Resolución GNR 244861 del 3 de julio de 2014, por medio de la cual Colpensiones reconoció una pensión de vejez a favor del aquí demandado Juan de Jesús Sepúlveda Sanabria, al ser está reconocida en forma indebida.

Revisada la demanda y sus anexos, se advierte la siguiente inconsistencia que deberá ser subsanada:

1. La cuantía se estima en la suma de \$37.003.003 por concepto de pagos realizados al aquí demandado por pensión de vejez (fl. 09); no obstante no se refleja el cálculo matemático con base en el cual se llega a este resultado, debiéndose hacerlo, especificándose los valores de conformidad a lo señalado en el inciso 5to del artículo 157 de la Ley 1437 de 2011, es decir sin pasar de tres (03) años, puesto que se pretende el reembolso de una prestación periódica de término indefinido (pensión de vejez).

En consecuencia, con fundamento en el **Art. 170 de la Ley 1437 de 2011**, se,

**RESUELVE:**

**Primero.** **INADMITIR** la demanda de la referencia, para que, en el término de diez (10) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, la parte actora subsane los aspectos señalados, so pena de rechazo a posteriori.

RADICADO  
MEDIO CONTROL:  
DEMANDANTE:  
DEMANDADO:

68001-3333-006-2019-00375-00  
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
JUAN DE JESUS SEPULVEDA SANABRIA  
COLPENSIONES

**Segundo.** Cumplido lo anterior o vencido el término concedido, ingrese al Despacho para decidir sobre la admisión.

**Tercero.** **RECONOCER** personería jurídica para actuar a la ab. Elsa Margarita Rojas Osorio identificada con la C.C. No. 52.080.434 expedida en Bogotá y Tarjeta Profesional No. 79.630 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada de la p. demandante Colpensiones, en los términos y efectos del poder general otorgado ante la Notaría Once del Círculo Notarial de Bogotá mediante escritura pública No. 3105 del 27 de agosto de 2019, visible a los folios 14-18.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
LUISA FERNANDA FLOREZ REYES  
JUEZ

JUZGADO SEXTO DE CIRCUITO JUDICIAL  
ADMINISTRATIVO DE BUCARAMANGA

Hoy 29-01/2020, se notifica a la (s) partes el  
proveído anterior, por anotación en el Estado No. 003

  
RUTH FRANCY TANGUA DIAZ  
SECRETARIA



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



SIGCMA-SGC

## JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

### AUTO REMITE POR COMPETENCIA TERRITORIAL

Exp. 68001-3333-006-**2019-00376-00**

**Bucaramanga,**           ENERO VEINTIOCHO (26)  
DE DOS MIL VEINTE (2020)

**Demandante:**           CLARA INES BARRAGAN MOGOLLON,  
identificada con la C.C. 28.033.557 expedida en  
Bolívar  
**Demandado:**           NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN  
NACIONAL – FOMAG  
**Medio de control:**    NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL  
DERECHO DE CARÁCTER LABORAL

#### I. ANTECEDENTES

Con la demanda de la referencia, se pretende en síntesis la nulidad del acto ficto configurado el 15 de septiembre de 2019, frente a la petición presentada el 14 de junio de 2019, que negó a la aquí demandante Clara Inés Barragán Mogollón el reconocimiento de la sanción por mora por el no pago oportuno de sus cesantías parciales, de conformidad a lo establecido en la Ley 244 de 1995 y Ley 1071 de 2006.

#### II. CONSIDERACIONES

De conformidad con lo establecido en el Art. 156.3 de la Ley 1437 de 2011, en los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, la competencia territorial se determina por el último lugar donde se prestaron o debieron prestar los servicios. En el caso concreto, la demandante prestó sus servicios como docente de vinculación municipal y fuente de recursos propios en el Plantel Colegio Integrado Simón Bolívar del Municipio de Bolívar (fls. 14-15), ente territorial que pertenece al Circuito Judicial Administrativo del municipio de San Gil según el Acuerdo No. PSAA06-3321 de 09/02/2006.

Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Bucaramanga. Auto Remite por competencia. Exp. 68001-3333-006-2019-00376-00. Medio de control Nulidad y Restablecimiento del Derecho de Carácter laboral.

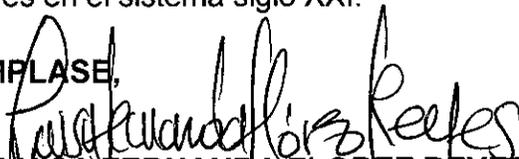
En este orden de ideas y de conformidad con lo establecido en las normas antes citadas, se concluye que para conocer del asunto de la referencia, este Despacho carece de competencia por razón del territorio, teniendo en cuenta que el último lugar de prestación de servicios pertenece al Circuito Judicial Administrativo de San Gil; por consiguiente, se ordenará la remisión del presente expediente a la oficina de reparto de estos Juzgados Administrativos.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bucaramanga,

**RESUELVE:**

- Primero.** **DECLARAR** la falta de Competencia por factor territorial de éste Despacho, para conocer del proceso de la referencia.
- Segundo.** **TRABAR** desde ya el conflicto de competencia, en el evento de que las anteriores argumentaciones no sean aceptadas por el Juez Administrativo del Circuito Judicial de San Gil (reparto).
- Tercero.** Por conducto de la Secretaría del Despacho procédase a la remisión del expediente a los Jueces Administrativos del Circuito Judicial de San Gil (Reparto), dejando las constancias del caso, conforme a lo establecido en la parte motiva de este proveído. Líbrense los oficios y las anotaciones en el sistema siglo XXI.

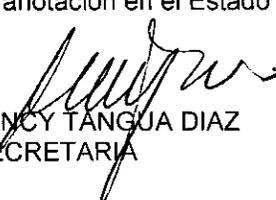
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

  
LUISA FERNANDA FLOREZ REYES

Juez

JUZGADO SEXTO DE CIRCUITO JUDICIAL  
ADMINISTRATIVO DE BUCARAMANGA

Hoy 29-01/2020, se notifica a la (s) partes el  
proveído anterior, por anotación en el Estado No. 003

  
RUTH FRANCY TANGUA DIAZ  
SECRETARIA



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
BUCARAMANGA**

**AUTO REMITE POR COMPETENCIA TERRITORIAL**

Exp. 68001-3333-006-**2019-00378-00**

**Bucaramanga,**

ENERO VEINTIOCHO (28)

DE DOS MIL VEINTE (2020)

**Demandante:** EDGAR AUGUSTO SERRANO CADENA,  
identificada con la C.C. 13.954.866 expedida en  
Vélez

**Demandado:** NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN  
NACIONAL – FOMAG

**Medio de control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL  
DERECHO DE CARÁCTER LABORAL

**I. ANTECEDENTES**

Con la demanda de la referencia, se pretende en síntesis la nulidad del acto ficto configurado el 08 de febrero de 2019, frente a la petición presentada el 07 de noviembre de 2018, que negó al aquí demandante Edgar Augusto Serrano Cadena el reconocimiento de la sanción por mora por el no pago oportuno de sus cesantías parciales, de conformidad a lo establecido en la Ley 244 de 1995 y Ley 1071 de 2006.

**II. CONSIDERACIONES**

De conformidad con lo establecido en el Art. 156.3 de la Ley 1437 de 2011, en los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, la competencia territorial se determina por el último lugar donde se prestaron o debieron prestar los servicios. En el caso concreto, el demandante prestó sus servicios como docente de vinculación Departamental y fuente de recursos propios en el Plantel Colegio Integrado Roel y Velazco del Municipio de Aguada Santander (fls. 14-15), ente territorial que pertenece al Circuito Judicial Administrativo del municipio de San Gil según el Acuerdo No. PSAA06-3321 de 09/02/2006.

Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Bucaramanga. Auto Remite por competencia. Exp. 68001-3333-006-2019-00378-00. Medio de control Nulidad y Restablecimiento del Derecho de Carácter laboral.

En este orden de ideas y de conformidad con lo establecido en las normas antes citadas, se concluye que para conocer del asunto de la referencia, este Despacho carece de competencia por razón del territorio, teniendo en cuenta que el último lugar de prestación de servicios pertenece al Circuito Judicial Administrativo de San Gil; por consiguiente, se ordenará la remisión del presente expediente a la oficina de reparto de estos Juzgados Administrativos.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bucaramanga,

**RESUELVE:**

- Primero.** **DECLARAR** la falta de Competencia por factor territorial de éste Despacho, para conocer del proceso de la referencia.
- Segundo.** **TRABAR** desde ya el conflicto de competencia, en el evento de que las anteriores argumentaciones no sean aceptadas por el Juez Administrativo del Circuito Judicial de San Gil (reparto).
- Tercero.** Por conducto de la Secretaría del Despacho procédase a la remisión del expediente a los Jueces Administrativos del Circuito Judicial de San Gil (Reparto), dejando las constancias del caso, conforme a lo establecido en la parte motiva de este proveído. Librense los oficios y las anotaciones en el sistema siglo XXI.

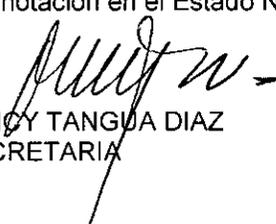
**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**LUISA FERNANDA FLOREZ REYES**

**Juez**

**JUZGADO SEXTO DE CIRCUITO JUDICIAL  
ADMINISTRATIVO DE BUCARAMANGA**

Hoy 29-01/2020, se notifica a la (s) partes el proveído anterior, por anotación en el Estado No. 003

  
**RUTH FRANCOY TANGUA DIAZ  
SECRETARIA**